



1700-45

RESOLUCIÓN No  
FECHA:

2271--  
23 MAYO 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL PROCURADOR 13 JUDICIAL II DELEGADO PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO:**

**Antecedentes**

Que mediante el Auto No. 668 de fecha 27 de mayo de 2016, Corpamag ordenó una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de infracciones, afectaciones ambientales y determinar posibles responsables por una presunta desviación y/o rectificación de cauce en el río Ariguaní.

Que mediante Auto No.004 de fecha 04 de enero de 2017, Corpamag decidió iniciar el proceso sancionatorio en contra de Rafael Matera Lajud, al parecer propietario del predio El Coraje, por la presunta comisión de infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por alterar nocivamente el flujo natural de las aguas y el cambio nocivo del lecho de las aguas del Río Ariguaní al ocupar su cauce.

Que por el referido Auto 004, en el artículo 2 se ordenó *"determinar los hechos constitutivos de las presuntas infracciones ambientales y completar los elementos probatorios para una posterior formulación de cargos, en los términos del Artículo 24 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se decretan las siguientes pruebas" [consistente] ordenando a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, designar funcionarios y/o contratistas comisionados para realizar la visita técnica, y emitir concepto que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad, debiendo levantar información primaria al momento de la visita y/o consultar la información secundaria oficial para establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de las presuntas infracciones.*

Que según radicado 1447 de febrero 23 de 2017 el señor Joaquín Ovalle Pumarejo, hace manifestación de estar enterado de la Resolución 129 de enero 17 de 2017, y así mismo, se refirió a los hechos ocurridos en el año 2007.

Que, de acuerdo a lo anterior, Corpamag solicitó al ingeniero Gustavo Hernández, adscrito como personal de apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental un concepto técnico sobre el comportamiento hidráulico del río Ariguaní durante los últimos 10 años y su influencia sobre el bienestar del cultivo de palma africana en el predio El Indio, con el fin de esclarecer la problemática ambiental. Este informe fue remitido a esta Corporación con fecha marzo 12 de 2018.

Que por radicado N° 7058 de septiembre 05 de 2017 la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR- remitió a esta Corporación el informe técnico de agosto 28 de 2017 que se ordenó a través del Auto No. 797 del 04 de agosto de 2017 sobre una indagación preliminar y visita de inspección técnica a fin verificar si existe infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que mediante Resolución 1527 de septiembre 07 de 2020 se declaró la cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio seguido contra el señor Rafael Matera Lajud y se dictaron otras disposiciones, y en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, esta decisión se le comunicó a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena.



1700-45

RESOLUCIÓN No

FECHA:

2271--

23 MAYO 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL PROCURADOR 13 JUDICIAL II DELEGADO PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

Que por oficio del 24 de noviembre de 2022, con radicado R20221124012040, la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena manifestó su intervención administrativa en este asunto según lo dispuesto por el artículo 277 de la Constitución Política y los artículos 37 y 38 del Decreto 262 de 2000, con fundamento en el inciso 2 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

### FUNDAMENTOS LEGALES

#### Competencia

Que de acuerdo con las funciones asignadas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 se tiene que CORPAMAG ejerce control y vigilancia de los recursos naturales en el área territorial del departamento de Magdalena.

Que en virtud de la competencia funcional, esta Corporación profirió la Resolución 1527 de 2020 mediante la cual decidió cesar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Rafael Matera Lajud.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para proferir la presente resolución que decide la intervención del señor Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario del Magdalena sobre la revocatoria directa presentada contra la Resolución 1527 de septiembre 07 de 2020, en los términos de las causales 1 y 2 del artículo 93 del CPACA.

#### PROCEDIMIENTO

Según lo previsto por el inciso 2 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, una de las funciones que tienen los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios es *"velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales."*

En ejercicio de dicha función, la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena sustenta su petición de revocatoria en lo siguiente:

#### Solicitud de revocatoria

Manifiesta la Procuraduría que la decisión adoptada en el expediente 4818 a través de la Resolución 1527 de 2020 no da certeza de ocurrencia o no de la infracción ambiental investigada en relación con la intervención del cauce, cuya denuncia fue presentada por el señor Ovalle, afirmando la Procuraduría que la decisión no satisface lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Básicamente indica que "el concepto de 12 de marzo de 2018, elaborado por el Asesor Gustavo Hernández Cortez, visible a folios 17 y s.s., si bien Indica respecto a las presuntas afectaciones, que: *"Lo que sí es muy posible, es que los altos caudales presentados durante los periodos del fenómeno de*



1700-45

2271-2

RESOLUCIÓN No

FECHA:

23 MAYO 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL PROCURADOR 13 JUDICIAL II DELEGADO PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

El Niño 2010-2011, haya socavado el lecho del río, generando un dragado hidráulico natural. Lo que pudo haber traído como consecuencia, la desconectividad hídrica de la bocatoma en cuestión, con el Río Ariguani. Esta desconectividad hídrica, se evidencia con mayor facilidad durante los periodos de estiaje del hidrosistema. ", y concluye que: "Los caudales transitados por el Río Ariguani durante gran parte de los años 2014 y 2015, generaban profundidades de flujo de alrededor de 25cm. Profundidades tan bajas imposibilitaban que las aguas pudieran ingresar libremente al cauce del canal del Predio El Indio. Lo anterior sin importar que se hubiese intervenido el cauce por terceros o no.", entre otros cuestionamientos que indica el oficio citado.

Solicita la Procuraduría en su intervención que, como consecuencia, se debe ordenar lo siguiente:

- *Dar cumplimiento a las competencias institucionales de la Corporación y en especial a lo indicado en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, para lo cual se solicita la revocatoria del acto administrativo contenido en la Resolución 1527 de 2020 de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 93 del CPACA.*
- *Notificar al Señor Joaquín Tomas Ovalle Pumarejo del contenido de la Resolución 1527 de 2020.*
- *Complementar el concepto de 12 de marzo de 2018 con el periodo de tiempo del año 2007 a 2011 que no ha sido objeto de análisis.*

#### Requisitos de Procedibilidad

La intervención que realiza la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena, manifiesta que la Resolución 1527 de 2020 está incurso en las causales 1 y 2 del artículo 93 del CPACA, relacionada con:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

Según el procedimiento administrativo previsto por los artículos 94 y 95 del CPACA, indica que será improcedente por la causal 1° cuando el peticionario hubiese interpuesto recursos de reposición de que dichos actos sean susceptibles, en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Para el presente caso se tiene que la Procuraduría 13 Judicial presentó la solicitud de intervención luego de habersele comunicado la Resolución 1527 de 2020, mediante el cual terminó el proceso sancionatorio compilado en el expediente 4818 iniciado con auto 04 de 2017.

Esto significa que la intervención del señor Procurador 13 se encuentra dentro de las condiciones procesales para solicitar la revocatoria directa por la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por cuanto no se interpuso recurso de reposición, y además, no ha ejercido los medios de control de legalidad previstos en la Ley.



1700-45

RESOLUCIÓN No  
FECHA:

2271--

23 MAYO 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL PROCURADOR 13 JUDICIAL II DELEGADO PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

En lo que tiene que ver con la causal 2 *ibidem*, su formulación es atemporal, es decir, se puede presentar en cualquier tiempo, pero quien lo formula debe demostrar jurídica y fácticamente que la decisión pedida revocar afecte el interés público o social, o atenten contra él, lo cual debe demostrarse.

#### Caso concreto

La Procuraduría 13 Judicial señala que el concepto técnico del Ingeniero Gustavo Hernández Cortez, que se consideró para decretar la cesación de procedimiento declarada en la Resolución 1527 de 2020, carece de certeza respecto de los hechos denunciados por el señor Ovalle, afirmando que no verificó o descartó la posible ocurrencia de lo denunciado para el período de 2007.

Para la Corporación, la investigación iniciada en el expediente con Auto 004 de enero 04 de 2017, del cual emerge la Resolución 1527 de 2020 que se pide revocar, está relaciona una presunta infracción ambiental sobre el río Ariguaní que, para el año 2017, se debía investigar en los términos de la Ley 1333 de 2009. Bajo este procedimiento especial se ordenó la práctica de una visita e informe técnico por un profesional designado que utilizó los medios técnicos a su alcance, incluyendo topografía de nivel y modelo hidrológico como información primaria, e información secundaria tomada de Google Earth, así como la información del IDEAM.

Para tal propósito, el Auto 04 de enero 04 de 2017, después de agotar la indagación preliminar, advirtió la necesidad de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los informes técnicos que obraban en el expediente, por cuya razón dispuso la Corporación que la Subdirección de Gestión Ambiental debía realizar una visita técnica y emitir concepto que sirviera de apoyo a las decisiones de esta autoridad, debiendo levantar información primaria al momento de la visita o consultar la información secundaria.

En tal sentido, el 12 de marzo de 2018 se elaboró el informe técnico pedido en el auto anterior, en el cual indica que el *"fin de conocer con mayor certeza los fenómenos que han confluído en este caso, se adelantaron una serie de estudios y análisis técnicos. Estos estudios y análisis se relacionan a continuación"*:

#### 2.1. Estudio Topográfico

*Con el fin de conocer las características topográficas actuales del sistema, se ordenó adelantar un levantamiento topobatimétrico que abarcara desde 1.5 Km aguas arriba de la captación, hasta 500 metros aguas debajo de la misma. El plano topográfico se adjunta como soporte en el este concepto.*

#### 2.2. Análisis hidrológico

*Con el fin de conocer el comportamiento del Río Ariguaní en cuanto a su oferta hídrica media mensual multianual y su oferta hídrica durante los años 2014 y 2015, años en los que el demandante denuncia la mayor afectación en sus cultivos, se llevó a cabo un análisis estadístico de la información de caudales medios diarios en la estación Limnométrica del IDEAM llamada Palmariguaní y que se localiza en el puente que sobre sobre la vía que de Bosconia conduce a Pueblo Viejo.*



1700-45

RESOLUCIÓN No  
FECHA:

2271--  
23 MAYO 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL PROCURADOR 13 JUDICIAL II DELEGADO PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

De acuerdo con el informe técnico referido, "con el fin de conocer el comportamiento hidráulico del Río Ariguani durante los años 2014 y 2016, se generó un modelo hidráulico computacional empleando la herramienta informática HEG-RAS. Para este modelo se empleó como insumos, la topografía y los caudales.", con lo cual se demuestra que para fecha en que inició el proceso sancionatorio y, conforme a lo explicado por el profesional que realizó la evaluación técnica, el análisis multitemporal el río Ariguani ha sido drástico, así como también el cambio de caudales bajos y altos en algunas temporadas de años, resaltando que "sí es muy posible, es que los altos caudales presentados durante los periodos del Fenómeno de El Niño 2010-2011, haya socavado el lecho del río, generando un dragado hidráulico natural. Lo que pudo haber traído como consecuencia, la desconectividad hídrica de la bocatoma en cuestión, con el Río Ariguani. Esta desconectividad hídrica, se evidencia con mayor facilidad durante los periodos de estiaje del hidrosistema."

Y en este punto, el informe técnico elaborado dentro de la investigación señala que:

- "1. La bocatoma de los predios en cuestión, desde febrero de 2007, se encontraba retirada del cauce principal del río más de 50 metros. De haber ocurrido los eventos denunciados por el Señor Ovalle, estos debieron ocurrir antes del día 24 de febrero de 2007, fecha de la imagen satelital Google Earth más antigua del sector."

Razón por la cual, al cuestionamiento de Procuraduría 13 Judicial II referente a la falta de "certeza" de que trata el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 para cesar la investigación, se pone de presente que el Legislador no exige dicha condición procesal para terminar el proceso sancionatorio, por cuanto esta sólo se pide (certeza) para formular cargos en contra del infractor en los términos del artículo 24 de la citada Ley, no para cesar la investigación.

Este fue el proceder administrativo de la Corporación en cuanto a la búsqueda de información técnica que se consideró necesaria para determinar con certeza si existía la base fáctica de la infracción para formular cargos en vigencia de la Ley 1333 de 2009, lo cual se cumplió con el informe técnico adelantado a través del que se constató mediante procedimientos especializados del Ingeniero Hernández que no existían las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción ambiental investigada para imputar responsabilidad, teniendo claridad de que la misma no se cometió bajo las condiciones técnicas indicadas en el Auto 04 de enero 04 de 2017, en relación a la denuncia presentada, lo cual así quedó demostrado con la Resolución 1527 de 2020 mediante la cual cesó la investigación sancionatoria iniciada.

La evaluación técnica realizada en el contexto del cuerpo hídrico del río Ariguani, en límites del predio El Coraje y la bocatoma de captación del predio El Indio, acudiendo a información primaria topográfica que se empleó para correr el modelo hidrológico, permitió conocer el comportamiento hídrico de la cuenca del Río Ariguani, con lo cual puede afirmar esta Corporación que, para el periodo evaluado, no existió intervención antrópica de su cuenca, sino que correspondió a un proceso natural erosivo conforme lo indica el concepto o informe técnico, el cual sirvió como fundamento probatorio para proferir la Resolución 1527 de 2020.

Para la Corporación la información recogida en dicho informe, utilizando los medios técnicos disponibles, ofrecen la certeza y claridad de las condiciones modales o de comportamiento de la citada



1700-45

RESOLUCIÓN No

FECHA:

2271--

23 MAYO 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL PROCURADOR 13 JUDICIAL II DELEGADO PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

cuenca hídrica, por cuando, según se observa, siguió pautas metodológicas que explican y a la vez garantizan la validez epistemológica de las conclusiones ofrecidas. La confrontación rigurosa de la hipótesis indicada en el Auto 04 de enero 04 de 2017, recogiendo la información denunciada sobre una presunta infracción cometida en el año 2007, se desvirtúa con las evidencias empíricas y técnicas recogidas en el informe de marzo 12 de 2018

El resultado técnico garantiza que las conclusiones emitidas sean consideradas ciertas y no existe elemento fáctico o técnico diferente que la supere o refute. Es por ello que el informe técnico emitido explica el método utilizado, seguido de los pasos empleados en la recolección y análisis de datos levantados en área. Esta información fue crucial para la veracidad y robustez de las conclusiones del concepto, así como para permitir futuras repeticiones del estudio por otros profesionales que podrán corroborar las conclusiones por otras investigaciones e informes técnicos, mediante las cuales se confirmará o refutará. Mientras ello no ocurra, se debe considerar este informe como prueba técnica suficiente para cesar el procedimiento en los términos indicados por la Resolución 1527 de 2020.

Por ello, la información descriptiva que hizo Corpocesar o inclusive algunos funcionarios o contratistas de Corpamag en varios informes técnicos, no pasa de ser sólo apreciaciones subjetivas carentes de método de investigación que no dan certeza de la comisión de la infracción que es la exigencia pedida por los artículos 22 y 24 de la Ley 1333 de 2009, complementada por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual es necesario para formular cargos y declarar responsable al presunto infractor.

La certeza que trata el artículo 22 *ibidem*, se exige para calificar la infracción y sanción respectiva a los infractores, no para cesar la investigación, como en este caso ocurrió en los términos del artículo 9° de la misma Ley. Precisamente, cuando existe falta certeza sobre la comisión de una infracción, la autoridad ambiental debe abstenerse de formular cargos y sancionar al sujeto investigado en aplicación del principio de favorabilidad que trae el artículo 29 de la Constitución Política, por la existencia de duda razonable de comisión de la infracción.

En los anteriores términos, para cesar la investigación, el Legislador no pide la misma clase de certeza en el sentido de demostrar que no se cometió la conducta infractora, que sí se exige para formular cargos y declarar responsable al infractor. Y así mismo, no puede hablarse de falta de investigación de la conducta cometida en el año 2007, pues una cosa es la temporalidad de comisión de la infracción, y otra los efectos de la misma, sin que por esto último se puede denominar que la conducta es tracto sucesivo.

A la Corporación le queda absolutamente difícil determinar la conducta temporal y modal como infracción ambiental que se afirma se cometió en el año 2007, por cuanto los informes técnicos recogidos en su momento no dan cuenta de condiciones técnicas y metodológicamente aceptables que puedan utilizarse hoy día para demostrar con certeza las condiciones de tiempo, modo y lugar de la conducta infractora en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, junto con la identificación de sus autores.

Cabe anotar el aforismo de que nadie está obligado a lo imposible, conocido como bajo la locución latina "*Ad impossibilia nemo tenetur*" - Nadie está obligado a realizar lo imposible, al igual que el aforismo "*Impossibilium nulla obligatio*" que traduce - a lo imposible, nadie está obligado.



1700-45

RESOLUCIÓN No  
FECHA:

2271-3  
23 MAYO 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL PROCURADOR 13 JUDICIAL II DELEGADO PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha sido enfática en señalar que, a ninguna persona, natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en este radique la obligación de hacer, pero la ciencia y la técnica no lo permite, y no es posible cumplir la certeza de los hechos para ejecutar ese algo. Así lo ha señalado, indicando expresamente lo siguiente:

*"No obstante, puede ocurrir que el incumplimiento obedezca a situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar. Frente a estas circunstancias, la Corte Constitucional se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas (...), bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica, a lo imposible."* (resalto y subrayo).

Como se puede observar, este principio hace parte del ordenamiento jurídico e implica que a las autoridades públicas, el Legislador no le exige para cesar una investigación la certeza de que no existe comisión de una infracción, pues tal circunstancia respondería a una exigencia no prevista por el Legislador y violaría lo preceptuado por el artículo 125 del Decreto 2106 de 2019, toda vez que se estaría exigiendo un requisito procesal no previsto en la Ley, bajo una afirmación fáctica indefinida de imposible cumplimiento en el sentido de que la autoridad ambiental demuestre en grado de certeza que no se cometió la conducta infractora. En este sentido, no es posible complementar el concepto técnico del 12 de marzo de 2018 para el periodo de tiempo entre el año 2007 al 2011, como se pide en la solicitud de intervención del Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario del Magdalena.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de notificar la Resolución 1527 de septiembre 07 de 2020 al señor Joaquín Tomas Ovalle Pumarejo, no es factible jurídicamente acceder a ello por cuanto el señor Ovalle no es tercero interviniente en el proceso administrativo iniciado por Auto 04 de Enero 04 de 2017, según los términos de los artículos 23 y 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, pues en el expediente 4818 no obra solicitud del señor Ovalle mediante el cual expresamente hubiese pedido a la Corporación el reconocimiento de tercero interviniente. Bajo tales condiciones jurídicas no es factible atender la solicitud del Procurador 13 Judicial II, por cuanto el señor Ovalle no ostenta la condición de sujeto interviniente en este proceso, y por ello no se puede notificar la Resolución 1527 de 2020.

Además, la oportunidad para que un tercero ajeno a la investigación ambiental pueda participar como sujeto procesal en un proceso administrativo depende de la condición en la cual desea participar como ciudadano, para lo cual deberá expresar su interés de que sea reconocida como tercero interviniente o tercero interesado, entendiéndose a este *"interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria"*. (art. 70, Ley 99 de 1993.). Si hubiese hecho la solicitud expresa de reconocimiento como tercero interviniente en este proceso sancionatorio, la Corporación hubiese hecho el reconocimiento por auto de trámite, ordenando notificar toda decisión que se profiriera en el expediente referenciado.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-062A/11 MP. Mauricio González Cuervo; Sentencia C-010/03 MP. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-425/11 MP. Juan Carlos Henao Pérez



1700-45

RESOLUCIÓN No  
FECHA:

2271--  
23 MAYO 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL PROCURADOR 13 JUDICIAL II DELEGADO PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

En estos términos, como el señor Ovalle no hizo manifestación expresa dentro del expediente en el sentido que se le tuviera como tercero interviniente antes de que se proferiera la Resolución 1527 de septiembre 07 de 2020, no es factible que se le notifique esta decisión, conforme lo solicita el señor Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario del Magdalena.

Por lo tanto, como no se cumplen los presupuestos de los numerales 1 y 2 del artículo 93 del CPACA para que proceda la revocatoria directa de la Resolución 1527 de septiembre 07 de 2020, no se accederá a revocar la decisión adoptada, y bajo las consideraciones antes indicadas, así se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 1527 de septiembre 07 de 2020 presentada por el señor Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario del Magdalena, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario del Magdalena, en los términos de los artículos 65 a 69 del CPACA.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente Acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ**  
Director General

Aprobó: Alfredo Martínez - Subdirector SGA  
Revisó: Eliana Toro - Asesora DG / Maricruz Ferrer - Coordinadora SGA  
Elaboró: Roberth L.

Exp.4818



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01

Santa Marta, D.T.C.H.,

Al contestar cite Radicado E2023524002055 folios: 1  
Destinatario: PROCURADURIA 13 JUDICIAL II  
AMBIENTAL Y AGRARIA DE Remitente: CARLOS  
FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ  
UsuarioRadicado: EVILLALOBOS Fecha:

Doctor  
**JORGE EDUARDO ESCOBAR SILEBI**  
Procurador 13 Ambiental y Agrario del Magdalena.  
Calle 15 No. 3-25, edificio B.CH., piso 10.  
jescobar@procuraduria.gov.co  
jafranco@procuraduria.gov.co  
Ciudad

**ASUNTO: Citación de Notificación Resolución** 2271 **fecha** 23 MAYO 2023  
**Rad. R20221124012040 de fecha 24/11/2022**

Cordial Saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 68<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), le solicitamos muy amablemente comparecer ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en la dirección Av. del Libertador # 32-201 de la ciudad de Santa Marta, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido del acto administrativo indicado en el asunto.

Para efectos de surtir la notificación personal, el interesado o su apoderado reconocido deberá presentar, si es persona jurídica, su documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal; si es persona natural, su documento de identificación; para entidades públicas, copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión. Así mismo, podrá autorizar por escrito a un tercero para que, dentro del término señalado en el inciso anterior, comparezca y se notifique del acto administrativo mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 71<sup>2</sup> de la norma citada. En el

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN.** «Aparte tachado derogado por el artículo 526 de la Ley 1564 de 2012» Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

evento de NO comparecer a la notificación personal, la citada providencia se notificará en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Usted podrá de manera preferente, acceder a la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de los actos administrativos expedidos dentro de este u otros expedientes / actuaciones a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, para lo cual deberá autorizarlo por escrito (Art. 56 del CPACA, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020), informando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación del acto administrativo, junto con la autorización deberá adjuntar copia del certificado de existencia y representación legal (cuando este aplique) y documento de identificación, a través del correo electrónico [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co) o acercándose a la ventanilla de radicación ubicada en nuestras oficinas.

Atentamente,

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ**  
Director General

Aprobó: Alfredo Martínez. - Subdirector SGA  
Revisó: Eliana Toro. - Asesora DG  
Elaboró: Roberth L.  
Exp. 4818

*Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.*

*En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.*

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)

Asunto **Oficio CORPAMAG No. 2055 de 2023**  
De Correspondencia CORPAMAG  
<gestor\_correspondencia@corpamag.gov.co>  
Destinatario Jescobar <jescobar@procuraduria.gov.co>, Jafranco  
<jafranco@procuraduria.gov.co>  
Responder a <contactenos@corpamag.gov.co>  
Responder a <contactenos@corpamag.gov.co>  
Fecha 2023-05-24 17:46



- 2023\_2055.pdf(~2,4 MB)

--

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes adjuntamos Oficio CORPAMAG No. 2055 de 2023.

Cordialmente,

### Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG

Av. del Libertador # 32-201.

Santa Marta D.T.C.H, Magdalena, Colombia

+57 6054380200 / +57 6054380300

**NOTA IMPORTANTE:** Este buzón es solo para envío de información. Si necesita dar respuesta o solicitar información adicional al contenido de este mensaje utilice el correo electrónico [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
© 1994 CORPAMAG S.P.A. / @CORPAMAG  
Magdalena Ambiental. una Gestión Sostenible





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

Resolución No 2271 de 2023

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta, a los 15 JUN. 2023 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notifica personalmente el contenido de la presente Resolución al señor Jorge Escobar Silebi quien exhibió la C.C. No 85452913 expedida en Santa Marta, actuando en Representación de Procurador 13 Ambiental y Agrario en el acto se hace entrega de una copia del presente Resolución.

EL NOTIFICADOR

Juliana Cuheras  
1050962891.

EL NOTIFICADO